



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2 6 2 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 317 del 09 de Febrero de 2005, se inició trámite administrativo ambiental para otorgar permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL DE ÁLAMOS, a favor del señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA.

Que a través de la Resolución No. 590 del 16 de Mayo de 2006, se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad denominada INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA., a través de su Representante Legal, el señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN ALFONSO, para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL DE ÁLAMOS, ubicado en la Carrera 98 No. 63-39 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, para los puntos de descarga D-1 y D-2, y se solicitó al referido ente practicar algunas actividades y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que a la fecha, la Estación de Servicio no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la Resolución No. 590 del 2006.

Que el 21 de Octubre de 2008 se realizó visita de inspección a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL DE ÁLAMOS / INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA., identificada con NIT. No. 830.111.047-3, ubicada en la Carrera 98 No. 63-39 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, con el objeto de verificar las condiciones de operación del citado establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, manejo de aceites usados y vertimientos industriales, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019834 del 17 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN NO. 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

"(...) Con base en el análisis de la información presentada por el establecimiento y lo observado durante la visita de inspección, esta oficina concluye lo siguiente:

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental Imponer medida de Amonestación Escrita al establecimiento Inversiones Beltrán / Estación de Servicio Brío Portal Álamos por el incumplimiento a la Resolución No. 0509 del 15/05/2006, por la cual se le otorga permiso de vertimientos, por incumplir con las obligaciones expuestas en el Artículo 2 y 3 de la presente Resolución y se le requiere al representante legal o quien haga sus veces presentar la siguiente información en un término de treinta días: (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 ibídem, prevé:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas. (...)"*

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que el artículo 4º ibídem, es del siguiente tenor literal:

"Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."

Que el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, prevé que:

"Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1º. *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles (...)"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 2 6 2 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 29 ibídem, señala que: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Que el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, *Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*, establece las siguientes obligaciones para los acopiadores primarios:

"(...)

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N.º 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el literal a) numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Que además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución No. 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL ÁLAMOS / INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA., identificada con NIT. No. 830.111.047-3, ubicada en la Carrera 98 No. 63-39 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL ÁLAMOS / INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA., identificada con NIT. No. 830.111.047-3, o a quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Presentar caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente, para el punto el punto de descarga 2 y dicha caracterización debe ser tomada en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento.

2. Se requiere la ejecución de un programa de limpieza y monitoreo. En este sentido, se sugiere implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:

- Identifique la naturaleza del producto encontrado.
- Realice una valoración del área y recursos afectados.
- Identifique y localice los receptores que puedan ser impactados.
- Identifique las rutas potenciales de exposición.
- Presentar en un plazo de 60 días calendario un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros. Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles - VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil - benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- ✓ Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible adoptada mediante la Resolución No. 2069 del 2000 - Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachussets.
 - ✓ Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 - Resolución 1170 de 1997.
- Análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.
3. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto de lavado de motor y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberán ser dispuestos mediante empresa autorizada por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al Artículo 5º del Decreto 4741 del 2005. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna caracterización de peligrosidad, para la cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante la Resolución No. 0062 del 2007, "protocolo de caracterización de residuos peligrosos"
 4. En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:
 - Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio nueva.
 - Localización y materialización física con coordenadas (X, Y, Z) con precisión al centímetro de cada uno de los pozos de monitoreo. Este dato debe realizarse a partir de un BM conocido con ubicación y cota definida por el IGAC y cuyo soporte será el certificado emitido por esa entidad. Los registros de las coordenadas deberán ser firmados por un ingeniero topógrafo debidamente registrado y cuyo soporte será una fotocopia de la tarjeta profesional.
 - A partir de la materialización física de las coordenadas de los pozos de monitoreo, se deberá realizar y presentar el plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento (activos y abandonados), las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2 6 2 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor WILLIAM ORLANDO BELTRÁN ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.375, Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO PORTAL ÁLAMOS / INVERSIONES BELTRÁN A WO LTDA., identificada con NIT. No. 830.111.047-3, o a quien haga sus veces, en la Carrera 98 No. 63-39 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AL*

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 019834 del 17 de diciembre de 2008.
Exp: DM-05-05-206



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2628

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.

5. En materia de aceites usados:

- Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Presentar el registro del consolidado durante los últimos 24 meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados y el nombre del movilizador.
- El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" - "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS".
- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

PARÁGRAFO: Una vez la Estación de Servicio haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.